

desprestigio, pueden así exagerar los principios liberales que contiene, convirtiéndolos en monstruosos, por el hecho de negar las excepciones que sufren, y que la misma Constitución sanciona. En tal sistema de interpretación todas las leyes llegan al absurdo.<sup>1</sup>

Amigos sinceros tiene ella, sin embargo, que sin medir el alcance de las consecuencias de aquella interpretación, aceptan y defienden el sentido ilimitado del artículo 19: para satisfacer sus escrúpulos, para tranquilizar su celo por las garantías de la libertad personal, me es preciso encargarme especialmente de sus razonamientos. Ese artículo, dicen, no hace distinción entre reos ausentes ó presentes: « él quiso evitar las prisiones arbitrarias, y si se admitiera que los tres días de la detención se cuentan desde que el reo está á disposición de su juez, podría darse lugar á las prisiones más arbitrarias, y á retener en captura por muchos días, meses y aún años á los reos, alegándose, entre otras cosas, que no hay las seguridades necesarias para remitirlos al lugar de su destino: los diputados constituyentes no pudieron querer

esto todo; aunque el juez « puede oír las excepciones contra la procedencia de la extradición y no otras distintas » ( art. 7º ), y « puede concluir expresando si en su concepto procede ó no la extradición » ( art. 9º ); sin embargo de todo, « la resolución del Ejecutivo, aunque se separe del parecer del juez, se ejecutará sin recurso » ( art. 10 ). Sin ver por todas sus faces esas disposiciones, basta considerar que ellas han hecho de los jueces meros agentes del Ejecutivo en negocios de extradición, para que no se pueda aceptar un sistema, que difiere esencialmente del inglés tan encomiado, y sobre todo, que nuestra Constitución reprueba; basta saber que la resolución del Ejecutivo que mandara hacer la extradición de un esclavo, de un delincuente político, sería plenamente anticonstitucional y que motivaría los amparos que se intentan evitar, para ver que la iniciativa no alcanza el fin que se propone. En mi deseo de que nuestra legislación se conforme con los preceptos constitucionales, sobre todo en puntos tan graves como este, me he creído autorizado á emitir estas ligeras observaciones sobre esa iniciativa, con el propósito único de que, al elevarla á la categoría de ley, se corrijan los defectos que pueda tener, antes de que la práctica se vea en la necesidad de señalarlos.

<sup>1</sup> En la nota de la pág. 180 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, he hablado de las excepciones que tiene el precepto del art. 19.

semejante absurdo. No hay una sola palabra en todo el artículo en que se note siquiera duda, ó que dé derecho á hacer una interpretación restrictiva. Al contrario, las palabras con que concluye, relativas á los alcaides y carceleros, son tan absolutas y terminantes, que excluyen por completo toda interpretación restrictiva.» Procuraré dar satisfactoria respuesta á estas objeciones.

La libertad civil, en efecto, merece los respetos en que esas objeciones se inspiran, y es un atentado que irrita, la detención que con motivo de un exhorto se decreta contra un hombre, y que se prolonga por meses y años, so pretexto de falta de seguridad para remitirlo á su destino. Pero para persuadirse de que el argumento que contesto, falsea desde sus cimientos, no es necesario más que suponer que ese hombre haya sido declarado bien preso por el juez exhortado, aún atropellando los principios que le prohíben hacerlo: tenemos, pues, ya al que llamábamos *detenido* declarado *bien preso*. ¿ Rebaja en algo la gravedad del atentado que nos indigna en ese *detenido*, el que con el pretexto de *prisión* se prolongue por meses y años la restricción de su libertad personal, alegándose que no hay medios seguros de conducirlo ante su juez? ¿ El respeto á las garantías individuales se convierte así en cuestión de nombres, en exigencia de fórmulas? ¿ Lo que con el nombre de detención está prohibido, es lícito con el de prisión? ¿ El auto en que ésta se decreta es una diligencia que de verdad asegure la libertad, ó simple fórmula que nada significa? ¿ La Constitución al querer que él sea *motivado* en el criterio del juez competente, rindió el homenaje que es debido á este derecho natural, ó el tal auto no es más que una fórmula dictada por la hipocresía para atentar contra este derecho afectando respetarlo? . . . . . Atentado es, se dice, aprehender un hombre en Sonora para traerlo á México y rete-

nerlo seis meses en aquellas cárceles en espera de escolta que lo custodie: está bien: yo lo confieso y reconozco; pero tambien pregunto: si el juez de Sonora, sin datos, y lo que es más, sin competencia ni para procurárselos, pronuncia el auto de prision por mera fórmula y para que *la detencion no exceda de tres dias*, ¿no queda el mismo atentado con toda la gravedad que entraña, agravado con la burla que se hace de la ley, infringiéndola con pretexto de acatarla?..... Que lo digan los autores de la objecion que estoy contestando.

Si nos preocupamos de los intereses de la justicia sin hacer caso de meras fórmulas, de otro modo debe verse esta cuestion para condenar con igual energía ese atentado, ya se cometa con el nombre de arresto, ya con el de formal prision. La jurisprudencia sajona, la que mejor ha sabido conciliar los respetos que se deben á la libertad individual, con las consideraciones que merecen las exigencias sociales, concede el *writ of habeas corpus* al preso cuyo proceso se dilata sin justa causa, para el efecto de ponerlo en libertad bajo de fianza;<sup>1</sup> y la ley norteamericana hasta señala un plazo fijo dentro del que, el reo aprehendido por exhorto debe ser presentado ante su juez ó puesto en libertad.<sup>2</sup> Estas solas reglas de esa jurisprudencia valen más que todas las declamaciones que entre nosotros se hacen, compadeciendo la suerte del *detenido* por meses y años; pero conformándonos con los sufrimientos del *preso*, cuyo encarcelamiento se prolonga tambien sin medida por falta de una escolta, porque esas reglas dan justa y cabal solucion á la dificultad. Razones muchas se podian exponer para imitar-

<sup>1</sup> The prisoner may be bailed when the prosecution is unreasonably delayed. Hurd—On habeas corpus, pág. 443.

<sup>2</sup> But if no such agent shall appear within six months from the time of arrest, the prisoner may be discharged. Ley de 12 de Febrero de 1793, sec. 1ª

las, siquiera con las reformas que las hicieran adaptables á nuestra jurisprudencia, porque, no me cansaré de repetirlo, inícuo es prolongar la privacion de la libertad del presunto criminal aprehendido por exhorto, sea que se le considere sólo como *detenido*, ó que para cubrir una fórmula, se le haya declarado *bien preso* por el juez exhortado. Pero querer suplir los huecos de nuestra legislacion, y sobre todo la falta de la ley reglamentaria del artículo 113, ley que debia evitar los abusos que hoy deploramos, fijando el término máximo dentro del que el detenido debiera ser puesto á disposicion de su juez, segun las distancias, y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades negligentes ó arbitrarias; querer cubrir esos huecos, digo, con dar á los textos constitucionales interpretaciones tan ámplias que los hacen absurdos, es no remediar el mal, sino producir otro mayor, el desprestigio de la Constitucion.<sup>1</sup>

Cierto es el principio, diré contestando á la otra parte de la réplica que me ocupa, que en donde la ley no distingue, no se deben hacer distinciones, y cierto es tambien que el artículo 19 en su propio texto no enumera una sola; pero precisamente porque la ley misma, en sus artículos 15, 20, 21, 33, 40 y 113, limita el principio que aquel proclama, precisamente porque éstos sientan excepciones al principio que aquel consagra, ese axioma de derecho no puede invocarse aquí, para convertir en universal y absoluta, una regla general y limitada. Negar la interpretacion restrictiva de un texto legal

<sup>1</sup> En el amparo Salazar he hecho algunas indicaciones tomadas de la jurisprudencia norteamericana, sobre los vacíos que debiera llenar la ley reglamentaria del art. 113. Si en los casos de aprehension por exhorto, se permitiera con ciertos requisitos la fianza, y sobre todo si se fijara ese término máximo de que hablo, se cortarían de raíz los abusos que hoy lamentamos y que no se corrijen, consistiendo en que el declarado bien preso pueda permanecer por meses y años sin ser remitido á su juez. Véanse las págs. 469 y siguientes de este volúmen.

expresado con palabras absolutas, pero que otros textos de la misma ley limitan, es torcer de propósito el espíritu y sentido, no ya de una parte de la ley, sino toda ella; es olvidar otras reglas de interpretacion que ningun jurisconsulto desconoce: «*incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere,*»<sup>1</sup> dice una de ellas, que tiene en el caso cabal aplicacion. Decir que el artículo 19 no puede sufrir esa interpretacion restrictiva, porque sus palabras son absolutas y no admiten excepciones, es tanto como pretender que el *tribunal especial* que el artículo 104 establece para los altos funcionarios públicos, no puede subsistir ante las palabras absolutas, terminantes, sin excepcion, del 13: «*En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*» No, esto no es interpretar las leyes, sino eludir sus preceptos.

Más de lo que hubiera deseado me he extendido para cimentar sólidamente esta final conclusion, punto objetivo de todas mis demostraciones: el artículo 19 de la ley fundamental no contiene un precepto absoluto que excluya toda excepcion, sino que admite las que otros artículos de esa misma ley establecen: una de ellas es la que ocurre en el caso de aprehension de reos ausentes, porque no debiendo ponerse á éstos en libertad por el simple lapso del término de tres dias, ni pronunciarse ántes de la inquisitiva el auto de prision, el plazo de la detencion en tal caso, no debe contarse sino desde que el arrestado esté á disposicion de su juez competente para juzgarlo. ¿Habré conseguido evidenciar que no es autorizando la formal prision sin audiencia ni defensa, que no es convirtiendo en mera fórmula esa diligencia esencial en el juicio, como se respetan las garantías indi-

<sup>1</sup> Glos. á la ley 40, tít. 14, lib. 2º, Dig.

viduales? Creeré compensado mi trabajo, si he logrado dejar bien fundadas estas opiniones que abrigo con íntima conviccion.

## V

Despues de haber expuesto las doctrinas que yo sigo, no necesito ya decir que negaré este amparo. Aunque la detencion del quejoso, aprehendido por un juez de esta capital, en obsequio del exhorto que libró otro del Estado de México, se haya prolongado por más de tres dias sin que ninguno de ellos haya pronunciado el auto de prision, no ha quedado con esto infringido el art. 19 de la ley suprema, porque este caso no cae bajo las prescripciones de este artículo. Y á pesar de que con lo que he dicho, dejo superabundantemente fundado el voto que voy á dar, quiero todavía agregar pocas palabras haciendo algunas reflexiones especiales á este caso y que sugieren las constancias de autos: esto contribuirá no poco á ilustrar las graves materias que me han ocupado.

Cuando estaba al espirar el término fatal de la detencion, el alcaide de la cárcel y el Gobernador del Distrito consultaron al juez federal, que habia mandado suspender la remision del quejoso á Tlalnepantla, cómo se obedecia el art. 19 citado, en un caso en que el detenido no estaba declarado formalmente preso, ni habia juez que esto hiciera, sobre todo cuando estaba pendiente un amparo pedido precisamente por este motivo. Despues de varios trámites, aquel juez pronunció en 22 de Mayo este auto: «*Agréguese el oficio del alcaide de la cárcel de ciudad (el que contenia aquella consulta), y dígasele que*

el auto del Juez 6º correccional es el *auto de formal prision*.» Pero esta respuesta que tranquilizó al alcaide, ¿satisface igualmente á los principios? Para decidirlo basta saber que el auto calificado de este modo, dice así: «Por lo que resulta de lo actuado, procédase desde luego á la *aprehension* de . . . . . á cuyo efecto, con las inserciones conducentes, remítase exhorto al Juzgado 1º de lo criminal de México, á efecto de que se sirva ordenar esa *aprehension*.» Tal orden del juez requerente, cumplida por el requerido, fué comunicada al alcaide para justificar el arresto. ¿Puede jurídicamente esta orden de *aprehension* llamarse *auto de formal prision*? Seria preciso que los motivos que fundan la *aprehension* segun el art. 16, fueran iguales, los mismos que, conforme al 19, legitiman la *prision*, y esto de evidencia no es así; seria cuando ménos preciso que el juez exhortante ó el exhortado hubieran siquiera querido decretar ese auto, y es patente, notorio que no intentaron más que ordenar una *aprehension*. . . . .

Muy léjos estoy yo, al descender á analizar las constancias de los autos, de pretender censurar la conducta del juez que falló este negocio; demasiadas pruebas tiene dadas de su justificacion é integridad, para que yo le hiciera inculpaciones por este motivo. Mi propósito es otro: evidenciar que «la opinion que ántes prevalecia en la Corte, de que el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como un verdadero automotivado de prision,»<sup>1</sup> es tan errónea que llevó á ese entendido juez hasta declarar que una orden de arresto es auto de formal prision, haciendo responsables al juez exhortante ó exhortado de los efectos de un auto que no pronunciaron; hasta obligarlo á motivar una prision, para así poner á cubierto al alcaide de las penas en que creia él incurrir; hasta confesar-

<sup>1</sup> Lozano. — Derechos del hombre, pág. 316.

se en su sentencia autor de la prolongacion del arresto...! Opinion que en la práctica tales inconvenientes presenta, que pone á los jueces en tan embarazosa situacion, que obliga á extraviar así los procedimientos, aunque no estuviera condenada por los principios constitucionales, debiera sólo por este motivo desecharse. Su aplicacion práctica en este caso, ha sido el golpe de gracia que le ha arrancado el último aliento de vida.

Si bien varias recientes ejecutorias de esta Corte la tienen ya reprobada,<sup>1</sup> sancionando la teoría de que el término de tres dias que establece el artículo 19 no corre para el juez exhortante, como tampoco corre para el acusado el de cuarenta y ocho horas, que fija la fraccion II del artículo 20, sino desde que éste está á disposicion de aquel, no puede por ello decirse que esa teoría esté sólidamente establecida, vistas las resistencias que aún sufre.

<sup>1</sup> Entre varias que existen, puede citarse esta:

México, 30 de Mayo de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Ciriaco Vazquez ante el Juzgado de Distrito de Sonora, radicado en Guaymas, contra el subinspector de colonias militares, coronel Ramon Quíñones, quien lo redujo á prision y mandó remitirlo á esta capital; con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 16, 19 y 20 de la Constitucion.—Visto el fallo del juez de Distrito que concede el amparo, y

Considerando: Que la autoridad responsable nombrada por la Secretaría de Guerra para visitar las colonias militares, encontró graves motivos de responsabilidad en la conducta del quejoso, por lo que mandó detener á éste y consignarlo al Ministerio de Guerra y Marina para que se le formara el debido proceso; que esta autoridad, en su carácter de visitador, es competente para detener á los presuntos reos de delitos cuya inquisicion es materia de la visita, por lo que no se ha violado el art. 16.

Considerando: Que si bien la detencion del quejoso duró más de tres dias sin que se hubiera pronunciado el auto de formal prision, no se ha violado el art. 19 de la Constitucion, porque el término desde el cual deben comenzar á contarse los tres dias prescritos por la Constitucion, es desde que el acusado sea puesto á disposicion de su juez, lo que no se realizaba aún en el momento de interponerse este juicio; que la interpretacion anterior está fundada en la necesidad de concordar el art. 19 con la frac. 2ª del art. 20, que prescribe que á aquel acusado se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez, puesto que debiendo pronunciarse el auto de formal prision despues de haber sido tomada la declaracion preparatoria, no puede comenzar á contarse el término para el auto

A afirmarla, á consolidarla, demostrando que, léjos de desconocer, tiende á respetar las garantías de la defensa, de la libertad personal, se han dirigido todos mis esfuerzos, inspirado por el deseo de que se fije y defina este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional. Si por mi insuficiencia esos esfuerzos han sido estériles, á pesar de haber sido por mi parte muy empeñosos, me quedará al ménos la satisfaccion de haber presentado con todas sus dificultades la materia de que he tratado, para que este Tribunal, con la ilustracion y sabiduría que lo distinguen, interprete final y decisivamente los textos constitucionales que la rigen, estableciendo así las reglas que hayan de observarse, y evitando de ese modo las vacilaciones, y disipando las dudas con que hasta ahora han procedido los jueces en asuntos tan graves como el presente.

de prision, desde una fecha anterior á la fijada para la toma de la declaracion, porque en muchos casos daria por resultado, que el término para el auto motivado habria espirado cuando aun no debe comenzar á contarse el de la declaracion preparatoria que debe preceder á aquel.

Considerando: Que la autoridad responsable no ha intentado causa contra el quejoso, y que por consiguiente no ha violado el art. 20, cuyos preceptos se refieren al juez que conoce del proceso.

Considerando: Que no funcionando el visitador como juez ni como tribunal, no puede reputarse tribunal especial, ni se ha violado el art. 13.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se declara: que se revoca la sentencia del juez de Distrito de Sonora que concedió el amparo, y se decreta:

Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Ciriaco Vazquez contra los actos de que se queja.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

En la nota de la pág. 181 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus está publicada la ejecutoria de 24 de Mayo de 1880, que ya consagra la misma doctrina.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo promovido por Pedro García Salgado ante el Juzgado 1º de Distrito contra los procedimientos del Juez 6º correccional de esta capital, que obsequiando una requisitoria del Juzgado de primera instancia de Tlalnepantla, lo mandó aprehender, y contra la detencion que sufre por más de tres dias sin auto motivado de prision, con cuyo actos considera el quejoso que se han violado en su persona las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales: vistas todas las constancias del expediente y

Considerando: que la incompetencia que alega el quejoso en el Juez de Tlalnepantla, no es á la que se refiere el artículo 16 constitucional, pues la funda en que no tiene jurisdiccion en el lugar donde se cometió el hecho, causa de la prision decretada en su contra, y por consiguiente que esta resolucion no es de las atribuciones del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema al revisar el juicio de amparo, sino de la primera Sala en su caso y conforme á lo prevenido en el artículo 99 de la misma Constitucion: Que la detencion que sufre el mismo quejoso tiene por causa la interposicion, por él mismo, de varios recursos y sin que hubiese dado tiempo á que se decretare auto de formal prision en su contra; supuesto que, segun lo prevenido en la fraccion 2ª del artículo 20 constitucional, la declaracion preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que el reo esté á disposicion de su juez, y el auto

motivado de formal prision, que no puede decretarse sin haberse tomado esa declaracion, debe ser dictado dentro de tres dias, conforme al artículo 19, y en el presente caso no ha llegado el momento en que haya estado á disposicion de su juez el promovente. Por estas consideraciones es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 1º de Distrito, y se decreta: 1º Que no es procedente el recurso de amparo por la alegada incompetencia territorial en el Juez de Tlalnepantla. 2º La Justicia de la Union no ampara ni protege á Pedro García Salgado contra la detencion que ha sufrido sin auto motivado de prision.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad respecto del primer punto, y por mayoría de votos respecto del segundo y los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

---

MOCION HECHA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE,  
 PROPONIENDO QUE ÉSTA APOYE ANTE EL SENADO  
 LA REFORMA INICIADA POR EL EJECUTIVO EN 2 DE ABRIL DE 1877,  
 Á FIN DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS,  
 QUE HACEN Á AQUEL FUNCIONARIO VICEPRESIDENTE  
 DE LA REPÚBLICA.

Pendiente de la decision del Senado desde el año de 1877 esta iniciativa, el Presidente de la Corte la convocó á una audiencia extraordinaria para tratar especialmente de este asunto. El Tribunal se reunió á las 3 de la tarde del día 9 de Noviembre con este objeto, y el C. Vallarta apoyó así su opinion:

Un negocio de verdadera importancia para las instituciones que nos rigen, y que aunque no es de naturaleza jurídica, sí interesa y mucho, al Poder Judicial federal, es el que hoy va á ocupar la atencion de los señores Magistrados en esta audiencia extraordinaria. Se trata del proyecto pendiente en la Cámara de Senadores, sobre la reforma constitucional que quita al Presidente de esta Suprema Corte el carácter de Vicepresidente de la República; y basta anunciarlo, para comprender que tal asunto no puede ser indiferente al mismo Cuerpo, cuyas atribuciones modifica. A mí, que me cabe la alta honra de presidir este Tribunal, y que fuí el autor y soy el amigo de esa reforma, me incumbe el deber de hablar el primero sobre aquel negocio, siquiera sea para remover los obstáculos que por consideraciones personales pudieran